

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Hmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad por que procedan.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edictores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan sin novedad en el Real Sitio de San Ildelonso.

Gaceta núm. 202.—Real decreto declarando á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Señor Gobernador de Zamora y el Señor Juez de primera instancia de Benavente con motivo de un interdicto propuesto á instancia de las monjas de Sancti Spiritus contra Don Gregorio Gago Roperuelos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zamora y el Juez de primera instancia de Benavente, con motivo de un interdicto propuesto á instancia de las monjas de Sancti Spiritus contra D. Gregorio Gago Roperuelos por una obra que ejecutaba en un terreno de su propiedad, de los cuales resulta:

Que D. Gregorio Gago compró á su convecino D. Rafael Mesa unos solares sitos en la villa de Benavente, que el último habia á la vez comprado en virtud de lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1855, y además una pequeña porción de terreno que el Ayuntamiento de dicha villa habia concedido al referido Mesa para que edificase en él, al propio tiempo que lo hacia en los solares primeramente citados, y á fin de alinear con la casa inmediata de otro vecino, por exigirlo así el ornato público:

Que por Real orden de 29 de Abril de 1861 se aprobó el acuerdo del Ayuntamiento relativo á la concesión hecha á D. Rafael Mesa:

Que consiguiente á esto la Corporación municipal en sesión del 20 de Mayo del mismo año, discutió sobre el modo y forma de dar cumplimiento á dicha Real orden, habiendo acordado que en consideración al ornato y atendiendo al derecho de servidumbre de vistas de que gozaba la comunidad de religiosas de Sancti Spiritus sobre el terreno que habia sido objeto de la venta, la edificación no se podria hacer á mayor altura que la que tuviese la casa contigua ó lindante con el sitio vendido, añadiéndose que se habria de sujetar al plano formado por el Arquitecto provincial:

Que en 9 de Noviembre del año próximo pasado la comunidad de religiosas interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Benavente interdicto de obra nueva, pidiendo la suspensión de la que ejecutaba Don Gregorio Gago:

Que noticioso de esto el Gobernador de Zamora á excitacion del demandado, previo dictámen del Consejo provincial, y de acuerdo con su parecer, requirió al Juez que entendia en el asunto para que se inhibiese del conocimiento, aduciendo que la concesion del terreno se habia hecho con el objeto de que se construyese una casa sobre él, y que segun el artículo 81 de la ley de 8 de Enero sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, incumbe á estos todo lo relativo á la policia urbana, alineacion de calles, pasadizos y plazas, por lo que era aplicable la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que habiéndose dado traslado del oficio del Gobernador al Promotor fiscal del partido, evacuó dictámen, manifestando que á su parecer el Juzgado debia inhibirse del conocimiento del negocio:

Que no obstante esto, el Juez de primera instancia, por auto de 17 de Enero del corriente año, resolvió sostener su competencia, lo cual funda:

1.º En que el Ayuntamiento se habia limitado á decir que la alineacion de la casa habra de ser enrasando con la contigua de Don Aureliano Gago, sin que se hubiese fijado cosa alguna respecto á las demás condiciones á que hubiera de sujetarse la ejecucion de la obra.

2.º En que el Ayuntamiento habia mani-

festado su resolucioin y tendencia de que no se dejase á la libre disposicioin del dueño de la finca el señalar la altura que hubiese de tener el edificio.

3.º Que no existiendo acuerdo de la Corporacion municipal, ni resolucioin del Gobernador de la provincia acerca de la altura que hubiese de tener el edificio, no podia decirse que la demanda propuesta por la comunidad impedia llevar á efecto acuerdo alguno gubernativo.

Que habiendo seguido por todos sus trámites este incidente de competencia, tanto el Gobernador como el Juez han insistido en que es de sus respectivas atribuciones el entender del asunto que la motiva.

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1861 aprobando la cesion que el Ayuntamiento de la villa de Benavente habia hecho de un solar de su propiedad, con el objeto de que sobre él se edificara una casa, cuya obra se habia de sujetar á las buenas reglas de construccion y ornato:

Visto el acuerdo que el mismo Ayuntamiento tomó en sesión del dia 20 de Mayo de 1861, para que la casa que se trataba de construir y á que se referia la Real orden de 29 de Abril, hubiese de tener igual elevacion que otra que se hallaba contigua:

Visto el art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que declara como de sus atribuciones todo lo relativo á la policia urbana, alineacion de calles, pasadizos y plazas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que dispone que no podrán admitirse interdictos contra los acuerdos que los Ayuntamientos, demás Corporaciones y Autoridades administrativas tomasen sobre asuntos de sus atribuciones:

Considerando que la edificacion de que se trató la está ejecutando D. Gregorio Gago Roperuelos en virtud de la cesion que con este objeto hizo el Ayuntamiento de Benavente, y que fué aprobada por Real orden de 29 de Abril del año último:

Considerando que la misma Corporacion municipal resolvió acerca de la altura máxima que ha de tener la casa de que se trata:

Considerando que al decidir de la mane-

ra que lo hizo, lo cumplió dentro del circulo de sus atribuciones, segun lo que dispone el art. 81 de la ley de 8 de Enero ántes citado:

Considerando que por lo tanto incumbe al mismo Ayuntamiento cuidar y vigilar de la ejecucion de la obra, á fin de que se sujete á todas las reglas de policia urbana que rijan en el pueblo, y á las condiciones especiales que se señalaron para la que ha sido origen del presente conflicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de los recursos que la comunidad de religiosas de Sancti Spiritus pueda hacer valer en juicio de propiedad respecto á la servidumbre de vistas que le está declarada.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Pasada Herrera.

Gaceta núm. 202.—Real decreto declarando mal formada la competencia suscitada entre el Sr. Gobernador de Guipúzcoa y el Señor Juez de primera instancia de Tolosa con motivo de la entrega de papeles y toma de posesion de la Escribania numeraria de Andoain.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Tolosa, con motivo de la entrega de papeles y toma de posesion de la Escribania numeraria de Andoain, de los que resulta:

Que con fecha 3 de Agosto del año último, fue nombrado D. Pedro Osacar para servir la Escribania:

Que habiendo presentado al Juez de primera instancia de Tolosa el correspondiente título, por providencia de 23 de Noviembre dispuso que se le entregasen los registros ó documentos pertenecientes al citado oficio, los cuales se hallaban custodiados en el archivo del Ayuntamiento de Andoain:

Que habiéndose notificado al Alcalde que hiciese la entrega, se negó á efectuarlo por considerar el nombramiento de Osacar contrario al fuero y al plan y reglamento de re-

duccion de las Escribanias de Guipúzcoa, por cuanto segun uno y otro las facultades sobre la materia corresponden a la Diputacion foral y al Corregidor politico:

Que en tal estado el Gobernador de la provincia, con fecha 8 de Diciembre próximo pasado, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que el nombramiento ó eleccion de los Escribanos de Guipúzcoa compete á los pueblos con arreglo al privilegio remuneratorio de la Reina Doña Juana, contenido en el cap. 1.º del tit. 14 del fuero, en que el nombramiento de Osacar debia haberse hecho del modo que prescriben el plan y reglamento de las Escribanias de Guipúzcoa de 17 de Diciembre de 1831, que cometen á la provincia, su Junta ó Diputacion con el Corregidor las facultades necesarias:

Que el Juez en vista del oficio en que se requeria de inhibicion, contestó al Gobernador que habia mandado suspender todo procedimiento, con arreglo á lo prevenido en los articulos 1.º y 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Ministerio fiscal evacuó dictamen del que se remitió copia al Gobernador para que manifestase, en vista de cuanto en él se exponia, si insistia ó no en la competencia: para en caso afirmativo seguir el expediente por los trámites marcados en el Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Gobernador insistió en que correspondia á su Autoridad el conocimiento del negocio, comunicándolo así al Juez de primera instancia, y remitiendo al propio tiempo el expediente al Ministerio de la Gobernacion en cumplimiento, segun decia, de lo prevenido en el art. 15 del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Juez de primera instancia por auto de 13 de Marzo se declaró competente, fundado:

1.º En que segun las Reales ordenes de 2 de Mayo de 1837, 9 de Octubre de 1838, 4 de Agosto y 18 de Setiembre de 1855 y conforme á las bases orgánicas de los poderes públicos, el nombramiento de Escribanos-Notarios ha de hacerse por el Ministerio de Gracia y Justicia.

2.º En lo que determinan las leyes 10 y 11, titulo 23, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, y las Reales ordenes de 27 de Noviembre de 1845 y 22 de Marzo de 1831, sobre la manera con que deben custodiarse los protocolos y la competencia de las Autoridades judiciales acerca del particular.

3.º En que no puede someterse á contienda jurisdiccional entre un Gobernador de provincia y un Juez de primera instancia el punto sobre la validez ó nulidad, legalidad ó ilegalidad del Real titulo de un Escribano público.

4.º En que no puede haber competencia sino cuando el Juzgado estuviese conociendo de un pleito por la via contenciosa, pero de ningun modo cuando la cuestion versa sobre nombramiento de Escribano, presentacion de su titulo y entrega de los protocolos.

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que dispone que los Jefes politicos solo podrán suscitar competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa, á los mismos Jefes politicos, á las Autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias ó á la Administracion civil en general, consiguiente á lo determinado en el artículo 9.º de la ley de 4 de Abril de 1845:

Considerando:

Que lo que la Diputacion pretende y el Gobernador apoya, va dirigido á combair el nombramiento hecho en favor de D. Pedro Osacar, en uso de las facultades que me corresponden sobre prevision de todos los ofi-

cios públicos y designacion de las personas que los hayan de desempeñar.

2.º Que si la Diputacion de Guipúzcoa cree que por excepcion tiene algun derecho privilegiado acerca del particular, debe exponerlo en el modo y forma conveniente ante el Gobierno por conducto del Ministerio que corresponda.

3.º Que por lo mismo es visto que no hay materia de contienda entre la Autoridad judicial y la Administracion.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 203.—Real decreto decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Sr. Gobernador de Valencia y el Sr. Juez de primera instancia de Chiva, en el interdicto interpuesto por Don Miguel Tarin con D. Alejandro Lopez y otros vecinos de Godelleta, sobre aprovechamiento de aguas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Chiva con motivo de un interdicto interpuesto por D. Miguel Tarin contra Don Alejandro Lopez y otros vecinos de Godelleta sobre aprovechamiento de aguas, de los que resulta:

Que en 5 de Abril de 1861 el indicado Miguel Tarin presentó un escrito al Juez de primera instancia de Chiva manifestando que en el sitio llamado Barranco de la Cueva habia un corto manantial llamado de la Babisca del Barranco, cuyas aguas se rennen paulatinamente en una pequeña balsa, con las que regaban sus tierras algunos propietarios, y entre ellos el mismo Tarin, de cuyo derecho habia estado en posesion por espacio de muchos años, hasta que habia sido despojado por Inocencio Cervera, otro de los interesados en el riego:

Que segun informe del Ayuntamiento, las aguas en cuestion sirven para regar las tierras de los que habian sido demandados en el juicio de interdicto, y además las que componen la huerta del pueblo, haciendo el riego con arreglo á unas ordenanzas aprobadas por Real orden del 28 de Abril de 1844:

Que sustanciado el interdicto por todos sus trámites, el Juez dictó auto reintegrando á Miguel Tarin en la posesion que pretendia, y notificado á Inocencio Cervera, interpuso apelacion para ante la Audiencia del territorio, y admitido el recurso de alzada, se remitieron los autos al Tribunal de segunda instancia:

Que la Audiencia declaró desierto la apelacion por no haber comparecido el apelante á mejorarla, mandando al propio tiempo que se devolviesen los autos al Juzgado con la tasacion de costas para los efectos consiguientes:

Que cumplimentado este acuerdo, el Gobernador de la provincia, á excitacion del que se consideraba agraviado, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del negocio, con cuyo motivo surgió el incidente de competencia:

Que habiéndose seguido este en los términos señalados en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en conceptuar que es de sus respectivas atribuciones el entender del caso que ha sido origen del conflicto, lo cual funda el Juez:

1.º En que hay una sentencia ejecutoriada.

2.º En que al formular Cervera el recurso de apelacion para ante la Audiencia habia prorogado la Jurisdiccion.

3.º Porque aun cuando se prescindiese de esta sumision el negocio era de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, pues que por más que se trate de aguas, siendo estas de dominio de particulares como sostenia Cervera, estaban sujetas á la legislacion comun como cualquiera otra propiedad.

Y el Gobernador á la vez se apoya en que tratándose de aguas que disfrutan en comun varios regantes, el caso cae dentro de las prescripciones del párrafo segundo, artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes politicos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vista la ley de Enjuiciamiento civil, en la parte que habla de la competencia de los Jueces y de las jurisdicciones prorogadas:

Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que disponen que á los Jefes politicos, (hoy Gobernadores), toca cuidar de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, segun el cual corresponde á estos cuerpos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845, que determina la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, por cuyo art. 9.º se dispone que actuarán como Tribunales, y bajo tal concepto oírán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas todas las cuestiones de los diferentes ramos de la Administracion civil para las cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Considerando: que segun se tiene declarado en diferentes ocasiones el proveido del Juez en un juicio de interdicto no es obstáculo para que pueda promoverse contienda de competencia, porque no es dado reputarle ejecutoria para los casos de que trata el art. 3.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que no son aplicables al caso presente las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil sobre sumision voluntaria y prórroga de jurisdiccion, porque tales prescripciones solo tienen efecto y aplicacion cuando se contiene dentro de la jurisdiccion civil ordinaria; pero no cuando la contienda es entre Autoridades de diferente orden, porque estas cuestiones lo son de orden público, cuya organizacion y régimen no es dado alterar y menos pretender que se pueden renunciar:

Que existiendo unas ordenanzas para el riego de las aguas del manantial de la Babisca la observancia de ellas y las cuestiones é incidencias que con tal motivo se originen deben ser resueltas con arreglo á lo prevenido en las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839 antes citadas;

Y en su caso en la forma y por los Tribunales señalados en el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845 de que tambien se ha hecho mérito;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil

ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gaceta núm. 155.—Sentencia declarando que el conocimiento de la causa incoada contra Rufino Ramirez, soldado provincial, corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Búrgos.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á 24 de Mayo de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Búrgos y el de primera instancia de Logroño acerca del conocimiento de la causa formada contra Rufino Ramirez, soldado del batallon provincial de la referida ciudad de Logroño, por desacato á la Autoridad:

Resultando que en la noche del 10 de Noviembre de 1861 el Alcalde de la villa de Nalda delegó cuantas atribuciones tenia en el Regidor D. Agustin Escudero, encargándole que vigilase para la conservacion del orden mientras él asistia á la mision que se celebraba en la iglesia parroquial:

Resultando que en virtud de este encargo salió dicho Regidor á patrullar por el pueblo; y habiendo encontrado al soldado provincial Ramirez, que estaba alborotando en la calle pública cerca de la Iglesia, le ordeno que callase; y á pesar de haberse dado á reconocer como Autoridad, fué desobedecido por el Rufino, que contestó á aquel con expresiones indecorosas, por cuyo motivo dispuso el mismo Regidor que fuera conducido á la cárcel:

Resultando que instruida despues la correspondiente causa por la jurisdiccion ordinaria, pretende conocer de ella la Autoridad militar, alegando que los Regidores de los Ayuntamientos ejercen funciones puramente administrativas y no desempeñan las permanentes de justicia, las cuales son propias de los Alcaldes y sus Tenientes, y que por tanto la desobediencia y desacato cometidos contra aquellos no causan desafuero, ni se hallan comprendidos en la disposicion de la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y de la Real orden de 8 de Abril de 1831, y añadiendo que el Alcalde de Nalda no pudo delegar toda su autoridad estando como estaban en el pueblo los Tenientes:

Y resultando que el Juez de primera instancia sostiene su competencia fundado en que habiendo delegado el Alcalde en el Regidor Escudero todas sus facultades, tenia este el carácter de verdadero Alcalde, y al desobedecerle Rufino Ramirez le desacató como á justicia, y en su virtud tienen aplicacion la ley y Real orden citadas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Domingo Moreno: Considerando que las facultades concedidas por la ley á los Regidores de Ayuntamiento son puramente económico-administrativas, y que existiendo en los pueblos Tenientes de Alcalde, á ellos en falta de este corresponde resumir el ejercicio de las funciones permanentes de justicia, llamados á ejercerlas en todo caso y circunstancias:

Considerando, en su consecuencia, que el Regidor Don Agustin Escudero no ejercia dichas funciones cuando se verificaron la desobediencia y expresiones indecorosas que se ponen á cargo del soldado Rufino Ramirez:

Y considerando por estas razones que no hay motivo para presumir la comision del desacato en el caso presente, ni por consiguiente para declarar el desafuero con arreglo á lo dispuesto en la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion y Real orden de 8 de Abril de 1831:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la causa incoada contra el referido Ramirez corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Burgos, al cual se remitan unas y otras diligencias para que proceda con arreglo a derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biez.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Mayo de 1862.—Gregorio Camilo García.

Gaceta id.—Otra declarando que el conocimiento del juicio verbal promovido por Don Ulpiano Serrano contra D. Manuel Fernandez Campa, corresponde al Juzgado de Paz de la Alameda de Málaga.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Mayo de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de paz del distrito de la Alameda de la ciudad de Málaga acerca del conocimiento del juicio verbal promovido por D. Ulpiano Serrano contra D. Manuel Fernandez Campa:

Resultando que en 28 de Noviembre de 1861 pidió Serrano que se citase á Fernandez á juicio verbal; y estimado así por el Juez de paz del distrito de la Alameda de Málaga, se celebró en rebeldía del demandado, habiendo reclamado el actor el pago de 600 rs. por derechos de agencia en cierto negocio que se siguió en la Direccion general de Infantería para que se permitiera al Fernandez Campa continuar ejerciendo su profesion de armero en el regimiento de San Fernando:

Resultando que el Juzgado militar pretendió avocar á sí el conocimiento de dicho juicio, fundado en que el demandado goza del fuero de guerra como maestro armero del expresado regimiento, y en que existiendo un procedimiento especial en los Tribunales militares para los juicios verbales con arreglo á lo dispuesto en la Real resolución de 16 de Marzo de 1796, no son aplicables á ellos para esta clase de juicios las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el art. 1.414 de la misma:

Y resultando que el Juez de paz se negó á inhibirse y aceptó la competencia alegando que Fernandez Campa por su calidad de maestro armero de un regimiento no tiene fuero militar para los negocios comunes, sino únicamente para los relativos al cumplimiento de su contrata, conforme á lo dispuesto en la ley 1.ª, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación; que respecto de los juicios verbales; sólo es competente la jurisdiccion ordinaria con arreglo al art. 1.162 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que las disposiciones de esta son aplicables al fuero de guerra porque en este no se conoce una ley especial de procedimientos, pues no puede darse semejante nombre en el sentido de la base 8.ª de la ley de 13 de Mayo de 1855 á la Real resolución de 16 de Marzo de 1796 en razon á que dicha base se refiere á un sistema completo de enjuiciar, y no á una ley aislada, é invocando por último varias decisiones de este Tribunal Supremo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ramon María de Arriola:

Considerando que es de la exclusiva atribucion de los Jueces de paz conocer de los

juicios verbales, con arreglo al art. 1.162 de la ley de Enjuiciamiento civil y á la jurisprudencia establecida por repetidas decisiones de este Supremo Tribunal en competencias de la misma naturaleza que la de que se trata, jurisprudencia que deben tener presente los Jueces, tanto de la jurisdiccion ordinaria como de las privilegiadas, á fin de que se eviten graves entorpecimientos en la administracion de justicia y sensibles perjuicios á los intereses de las partes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de paz del distrito de la Alameda de Málaga, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; y digase al Auditor de la Capitanía general de Granada D. Hilarión de Igon que en lo sucesivo en cuestiones jurisdiccionales, como la actual, se ajuste á las resoluciones de este Supremo Tribunal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biez.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Mayo de 1862.—Gregorio Camilo García.

Gaceta núm. 166.—Sentencia declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Jaime Llonch y Compañía con Don Francisco Llonch y Busquets y D. Francisco Llonch y Molins sobre tercera de dominio.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Junio de 1862, en los autos pendientes ante nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Tarrasa y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por Jaime Llonch y Compañía con Don Francisco Llonch y Busquets y Francisco Llonch y Molins sobre tercera de dominio:

Resultando que entablado por Francisco Llonch y Molins en 14 de Agosto de 1855 un interdicto de despojo contra Don Francisco Llonch y Busquets sobre el aprovechamiento de ciertas aguas y otros derechos anejos, y condenado á la reposicion de las cosas al ser y estado que antes tenían, al pago de las costas y al de 400 rs. por indemnizacion de perjuicios, entabló á su vez el segundo en 11 de Marzo de 1856 demanda ordinaria sobre lo mismo, que habia sido objeto del interdicto, reclamando al mismo tiempo la indemnizacion de daños y perjuicios, y de las costas satisfechas por razon de aquel, y que en 21 de Diciembre de 1857 licó el Juez de primera instancia de Tarrasa sentencia que causó ejecutoria, estimando las pretensiones de la demanda y condenando en costas al demandado D. Francisco Llonch y Molins:

Resultando que embargados á este varios bienes para el pago de las costas, su hijo Jaime Llonch y Compañía entabló en 14 de Mayo de 1858 demanda de tercera de dominio, fundado en una escritura otorgada en 7 de Noviembre de 1856, por la que el padre, deseando recompensar los particulares favores que habia recibido del hijo, feizo donacion de todos sus bienes, obligándose éste á mantener y vestir al donante, y á entregar á su hermana 150 libras en dote, reservándose además aquel 50 libras para disponer entre vivos ó en última voluntad, escritura que fué registrada en hipotecas en 5 de Diciembre del mismo año de 1856 y en el libro de insinuacion de

3 donaciones del Juzgado en 14 de Febrero de 1858:

Resultando que D. Francisco Llonch y Busquets, solicitó que se le absolviese de la demanda, impugnando la donacion como inoficiosa, simulada y fraudulenta para perjudicar obligaciones ya contraidas, lo cual contradijo el donatario Francisco Llonch y Molins, porque el crédito del ejecutante no existia cuando aquella se habia otorgado:

Y Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia de Tarrasa, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona desestimando la tercera:

Resultando que Jaime Llonch y Compañía interpuso recurso de casacion citando como infringidas las leyes párrafo segundo de las Instituciones de Justiniano, título de *donationibus*; el párrafo cuarto de las mismas, título de *rerum divisione*; 27, dig. de *donationibus*; 15 y 17 *Codici de donationibus*; 6.º, tit. 4.º, Partida 3.ª; la doctrina legal, segun la que los actos públicos y solemnes no pueden desatenderse so pretexto de que son hechos en fraude de acreedores si el fraude no se prueba, siendo lo contrario una infraccion notoria del principio de justicia sancionado en toda legislacion *sanctimonia pactorum sunt servanda*; la jurisprudencia sancionada por la sentencia de este Supremo Tribunal de 21 de Setiembre de 1816, segun la que es válida sin insinuacion la donacion de todos los bienes cuando se impone al donatario la obligacion de mantener al donante, y la doctrina con arreglo á la cual tampoco es necesario aquel requisito cuando la donacion es remuneratoria; manifestando por último que no era aplicable al caso la ley 13, tit. 7.º, Partida 3.ª citada en la sentencia:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que la donacion, objeto de este litigio, como universal y no insinuada hasta despues de haber transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la condenacion de costas, no tiene eficacia contra el acreedor de ellas, porque segun lo establecido en la constitucion primera, tit. 9.º, lib. 8.º de las vigentes de Cataluña, las donaciones universales que no sean insinuadas 10 dias antes de contraida la deuda no tienen valor en perjuicio de los acreedores cuyos créditos consten en escrituras ó vales, y con igual ó mayor razon los procedentes de la cosa juzgada:

Considerando que el registro de la donacion hecha oportunamente en el oficio de hipotecas no exime del requisito esencial de la insinuacion expresamente ordenada, porque aquel se hace sin autorizacion alguna del Juez, y esta la presupone con toda solemnidad:

Considerando además, que habiendo versado tambien la cuestion acerca del hecho de si ha sido ó no simulada la donacion para eludir el pago de las costas, se suministró por ambas partes prueba de testigos, la cual ha sido apreciada por la Sala sentenciadora, sin que contra la apreciacion se haya citado ley infringida:

Considerando, por último, que han sido invocadas inoportunamente en el recurso de las leyes del derecho romano y de las Partidas, porque habiéndota en las constituciones municipales que decide la controversia, no han podido ser infringidas aquellas por no tener otro caracter que el de supletorias, y que por lo mismo tampoco tienen aplicacion en este caso el principio legal y la doctrina de la sentencia de este Supremo Tribunal de 21 de Noviembre de 1816 tambien alegados:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Jaime Llonch y Compañía, á quien condenamos en las costas y devuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona de donde proceden con la certification correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez

de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 11 de Junio de 1862.—Juan de Dios Rubio.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1.

Anunciando que para el 1.º de Agosto se abren al público las estaciones telegráficas que se mencionan.

El Sr. Director de la Seccion de Telégrafos de esta capital, con fecha de ayer me comunica lo siguiente:

«Las estaciones telegráficas de Avilés, Riveo, Vivero y Luarca, se abren para el servicio en el interior del Reino el día 1.º de Agosto próximo, y el día 12 para el internacional.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público.

Guadalajara 27 de Julio de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 2.

Real orden concediendo á la clase de tropa de la Guardia civil y veterana de Madrid los beneficios que dispensa la ley de 29 de Noviembre de 1859.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 12 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 19 del actual, se comunica á este de la Gobernacion lo siguiente:

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar lo que sigue:

En vista de las consideraciones expuestas por V. E. en su luminosa comunicacion, fecha 10 del actual, al proponer se conceda á las clases de tropa del cuerpo de Guardias Civiles los beneficios de enganche y reenganche que dispone la ley de 29 de Noviembre de 1859, se ha servido disponer la Reina (Q. D. G.) lo siguiente:

Primero. Se declarará el cuerpo de la Guardia civil y veterana de esta corte comprendido en los beneficios que dispensa la ley de 29 de Noviembre de 1859.

Segundo. Como consecuencia del artículo anterior, todos los sargentos, cabos y soldados de la Guardia civil y veterana que se reenganchen para continuar sus servicios en la misma por los plazos que consiente el artículo 17 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, tendrán opcion á los beneficios que se consiguen en el art. 18.

Tercero. Los empeños que se contraigan por licenciados de la misma Guardia civil antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento, disfrutarán de las ventajas que se detallan en el art. 19.

Cuarto. Los licenciados del ejército que reuniendo las circunstancias que el reglamento exige para ser admitidos en la Guardia civil, se comprometan á servir en la misma antes de terminar un año de la fecha de su licenciamiento, disfrutarán igualmente de plus y premio que como tales reenganchados les concede el ya citado art. 17.

Quinto. Los licenciados de la Guardia civil, se sujetarán para el número de años

porque pueden comprometerse, como para los premios y pluses, á las prescripciones de los arts. 20 y 21 de la ley.

Sexto. La dispensa del servicio que por Real orden de 11 de Marzo de 1860 se concede á los que en el periodo de los últimos seis meses de su anterior compromiso, se reenganchen por ocho años, se hace extensiva á la Guardia civil.

Séptimo. Los individuos de tropa del ejército que reuniendo las condiciones necesarias para pasar á la Guardia civil, se hallen en el periodo de los últimos seis meses de servicio, y se reenganchen por ocho años para servir en aquel Instituto, tendrán opción á la misma condonacion del tiempo que si se reenganchasen para continuar en sus cuerpos.

Octavo. Cuando por hallarse comprendidos en la segunda parte del artículo primero del Reglamento militar de la Guardia civil, ó por consecuencia de alguna Real disposicion posterior, se admitan paisanos que no sean licenciados del ejército, se les concederán los derechos de enganche con sujecion á las prescripciones de los arts. 20 y 21.

Noveno. Quedan derogadas las Reales ordenes de 14 de Octubre de 1857 y 10 de Mayo de 1860.

Al trasladar á V. E. de Real orden esta soberana disposicion me encarga S. M. signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se la dé la mayor publicidad posible, disponiendo al propio tiempo su insercion en el Boletín oficial de las provincias.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trascrito á V. S. para su conocimiento y fines que se expresan.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para los fines que se indican.

Guadalajara 30 de Julio de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 3.

Adjudicaciones de fincas.

La Junta superior de Ventas de Bienes nacionales, en sesion de 23 del actual se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas las fincas siguientes:

A D. Antonio Gaviña, vecino de Sigüenza, en 250.000 rs. un monte titulado de los Llanos, en término de El Atance, de sus propios, núm. 1586 del inventario.

A D. Francisco Hernandez, vecino de esta capital, en 700 rs. vn. un terreno llamado El Escobar, en término de Anchueta del Campo, de sus propios, núm. 937 duplicado del inventario.

A D. Manuel Gutierrez, vecino de Anchueta, en 7.900 rs. un monte llamado El Sabinar, en término de dicho pueblo, de sus propios, núm. 937 del inventario.

A D. Juan Antonio Calero, vecino de Imon, en 20.200 rs. un monte llamado Majada Blanca, en término de El Atance, de sus propios, núm. 1587 del inventario.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los adjudicatarios y efectos que están prevenidos.

Guadalajara 30 de Julio de 1862.—Rufo de Negro.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Torrelaguna.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

que de serlo, y de estar ejerciendo sus funciones el infrascrito Secretario dá fe.

Por el presente hago saber á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que en la mañana del día 25 del actual se ha encontrado un hombre hecho cadáver en el sitio que llaman Borda de las Tollas bajas de Canaleja, término de Lozoyuela, vestido solamente con unos calzoncillos de retor y unas calcetas de hilo blanco sin pié y con travillas, con cuyo motivo me hallo instruyendo las correspondientes diligencias en averiguacion del hecho, circunstancias que mediaron en la comision y autor ó autores, cómplices ó encubridores del delito de homicidio; de las hasta hoy practicadas resulta que dicho cadáver fué estrangulado, mas no habiendo sido posible identificar su persona por el estado de desfiguracion en que tenia el rostro y demás facciones, debido á la descomposicion completa en que se hallaba, se hace preciso que en obsequio á la buena administracion de justicia, se haya acordado la insercion del presente edicto en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de ver si se puede averiguar quien sea la persona desgraciada, y el autor ó autores de su muerte; debiendo de advertir para los fines que puedan conducir al mejor esclarecimiento del hecho, que los efectos hallados á las inmediaciones del cadáver, lo fueron un sombrero calañés bastante usado, un pañuelo con flores de yerbas, su clase de los que llaman de indiana, en mal estado, una albarda en muy mal uso, una soga de vara y media de largo con algunos nudos, y un palo que por su figura parece haber correspondido á un biello: haciendo presente al propio tiempo que el hecho que motiva la formacion de la causa se calcula que puede haber tenido lugar unos doce ó catorce dias, á contar desde el 15 hasta el dia de la fecha, atendido el mal estado de descomposicion en que se hallaba el cadáver.

Dado en Torrelaguna á 28 de Julio de 1862.—Felipe Antonio de Arruche.—Por su mandado.—Justo Fernandez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tordesilos.

Se halla vacante el partido de cirujano de este pueblo. La dotacion consiste en ciento cincuenta fanegas de trigo centeno de buen recibo, satisfechas por iguales voluntarias y á cargo su cobranza del Ayuntamiento el dia 30 de Setiembre, con mas 500 rs. por la asistencia de los pobres, siendo de cuenta del agraciado la rasura. El pueblo consta de 187 vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el 24 de Agosto próximo venidero en que se proveerá.

El agraciado dará principio el 29 de Setiembre próximo.

Tordesilos 24 de Julio de 1862.—El Alcalde, Nicolás Malo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cincovillas.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda formar el apéndice al amillaramiento de la riqueza sujeta á la contribucion territorial para el año próximo de 1863, se previene á todos los contribuyentes de este pueblo y hacendados forasteros que hayan sufrido alteracion en su propiedad, presenten en la Secretaria de dicha Junta en el término de treinta dias las oportunas relaciones de alta ó baja, con sujecion á lo que

sobre el particular está dispuesto por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

Cincovillas 26 de Julio de 1862.—El Presidente, Ambrosio Estéban.—Tomás Boriabad, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcocer.

Con autorizacion del Señor Gobernador de esta provincia se subastan en arrendamiento los pastos sobrantes del monte Cabezos, de estos propios, de los cuarteles y número de cabezas de ganado lanar que se expresarán, cuyo aprovechamiento será en los meses de Noviembre y Diciembre del corriente año.

Nombres de los cuarteles.	Número de cabezas de cada cuartel.	Cantidad que ha de servir de tipo para la subasta.	Rs. vn.
Verdinales	30 á 2	rs.	60
Prado	520 á 2		1.040
Pozuelos	400 á 2		800
Miramontes	472 á 2		944

El remate tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa el dia 31 del próximo Agosto de tres á cuatro de su tarde, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Alcocer 27 de Julio de 1862.—El Presidente.—P. I.—Mariano Tobar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Uceda.

Para la formacion del apéndice al amillaramiento correspondiente al año de 1863, se hace preciso que todos los vecinos de esta villa y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en todo el mes de Agosto próximo, las relaciones de las altas ó bajas que hubiere sufrido la propiedad de cada uno; pues pasado dicho término sin haberlo efectuado no se admitirá reclamacion alguna.

Uceda 27 de Julio de 1862.—El Alcalde Presidente, Justo Guerra.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Las Cabezas y Robredarcas.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda rectificar el amillaramiento de la contribucion de inmuebles para el año próximo de 1863, es indispensable que los contribuyentes vecinos de este distrito y forasteros presenten en la Secretaria del Ayuntamiento relaciones de las altas ó bajas que hayan sufrido la propiedad, para en su vista poder formar el apéndice del repartimiento.

Las relaciones se presentarán en término de treinta dias á contar desde esta fecha.

Las Cabezas 27 de Julio de 1862.—De acuerdo del Ayuntamiento.—Juan Domingo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sacedon.

Para que la Junta pericial de inmuebles de esta villa pueda formar con todo acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la expresada contribucion, en el año próximo de 1863, se concede á todos los contribuyentes vecinos y forasteros el término de un mes desde el dia que el presente anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, para que presenten las relaciones de altas y bajas que haya sufrido su riqueza ó bienes de imposicion durante el año actual, las cuales serán recibidas en la Secretaria de esta Corporacion.

Sacedon 28 de Julio de 1862.—El Alcalde constitucional Presidente, Antonio Cifuentes.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cabanillas del Campo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice al amillaramiento

que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles de 1863, es necesario que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros de la misma, presenten relaciones en el término de un mes del movimiento que haya sufrido su riqueza desde el mes de Noviembre último en que se redactó el anterior.

Cabanillas del Campo 29 de Julio de 1862.—El Presidente, Dionisio Frutos.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Patricio Canalejas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Monasterio y su agregado Fraguas.

Para que la Junta pericial pueda girar con exactitud las operaciones que son necesarias al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal que ha de funcionar en el próximo año de 1863, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito municipal y los hacendados forasteros presenten relaciones de las altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas rústica y urbana desde el último al presente, en término de un mes que principiará á contarse desde el dia de su insercion en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado este no serán admitidas ni oidas.

Monasterio 29 de Julio de 1862.—El Alcalde, Pedro Palancar.—El Secretario, Melquiades Estéban.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cubillejo de la Sierra.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cubillejo de la Sierra, dotada con el sueldo anual de 1.000 rs. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Cubillejo de la Sierra 31 de Julio de 1862.—El Alcalde.—José Heredia.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se necesita un jóven, que desee dedicarse al comercio, de unos 14 años de edad, con buena estatura, sepa leer y escribir y tenga persona que lo abone. Darán razon en Guadalajara, Plaza Mayor, número 18.

El dia 8 de Setiembre próximo y desde las ocho á la una de la mañana se rematarán en pública subasta dos fincas situadas en Ciruelas, verificándose el pago en diez años consecutivos.

Tipo para la subasta.
Rs. vn.

Una casa en la calle Real, con portal, cocina, tres cuartos muy capaces, un granero en lo que coge la cámara con sus atroses, y una cuadra inmediata á la casa; linda á Saliente y Poniente herederos de Isidro Recio, y Mediodía Manuel Raiz. 6.000

Otra casa en la misma calle, á teja vana, de 44 piés de largo por 24 de ancho poco mas ó menos, contiene 24 peñes; linda Saliente con era de Antonio Recio, Poniente calle Real, y Norte Norberto Enche. 2.500

El remate se verificará en Guadalajara en casa de Silvestre Cubillo, calle de Jáudenes, núm. 53, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

En la casa que ha sido de postas en Guadalajara se venden de 10 á 12 caballerías mulares y caballares todas acostumbradas á tiros y algunas á labrar: tambien hay una burra muy bien cuadrada. Se venden juntas ó separadas.